

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gac. ta del 26 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez de primera instancia comparecieron en 11 de Julio del año próximo pasado D. José María Lostan, D. Manuel Pérez García y D. Antonio López Ramos pidiendo que se procediera criminalmente contra determinados individuos y cualquiera otro que resultara culpable, porque en 8 del mismo mes habían roto las pesqueras que á los denunciados pertenecen en la ribera de Abiel, interceptando el riego de sus huertas respectivas:

Que practicadas varias diligencias, y apareciendo que los que habían roto las pesqueras lo hicieron por orden del Alcalde de Valencia de Alcántara, se recibió declaración sobre el particular en 7 de Agosto último á este, quien dijo:

1.º Que pocos meses antes había publicado un bando prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Abiel que regasen de pié, sino solamente á brazo, con lo cual, favoreciendo los intereses de todos

los vecinos, no perjudicaba los de los dueños de las huertas mas que en el pequeño gasto de pagar un hombre para sacar agua del rio.

2.º Que habiéndosele, sin embargo, quejado algunos molineros de que los hortelanos regaban de pié, mandó practicar un reconocimiento y que se impidiese el riego, si de este modo se hacia, dando á las aguas el curso necesario y rompiendo, si era preciso para ello, las pesqueras.

3.º Que con motivo de haber vuelto los hortelanos á cerrar las pesqueras, había mandado hacia dos días que se abriesen todas las de las huertas del rio Abiel, imponiendo la multa de dos ducados á cada uno de los hortelanos.

4.º Que estas determinaciones, fueron consiguientes á la falta de obediencia de los hortelanos á lo ordenado en el bando que publicó:

Que los mismos denunciados con mas D. Zoilo Gomez, se presentaron otra vez en queja al Juez del último hecho que acababa de referir en su declaración el Alcalde, relativo á la nueva destrucción de las pesqueras con multa á los hortelanos, diciendo que era costumbre no interrumpida la del riego de pié, y que el Alcalde se había excedido de una manera injusta de sus facultades; y unida esta denuncia á la anterior, pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó por que el Juez se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que el Juez procedió, á petición de los demandantes, á la tasación de los daños causados y á practicar otras diligencias, en que se acredita que el Alcalde de Valencia de Alcántara, en la cuestión de que se trata, obró por sí sin contar con el Ayuntamiento, y que á una comunicación que el mismo Alcalde dirigió sobre el punto de riegos al inmediato Ayunta-

miento del Pino, se le contestó en 10 de Julio último, que siendo una costumbre establecida de tiempo inmemorial la de que los hortelanos aprovecharan las aguas de la ribera desde el día de San Juan en adelante, no era posible impedir este aprovechamiento:

Que en tal estado, el Juez dirigió una comunicación al Gobernador de la provincia solicitando autorización para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando la ley de 8 de Enero de 1845 por tratarse de un bando de la Autoridad administrativa prohibiendo el riego de pié que perjudicaba á los últimos propietarios de huertas de la ribera de Abiel, al vecindario por privarle del surtido de aguas, y aun á la salud pública, toda vez que interrumpiendo la corriente, se formaban pantanos que corrompian la atmósfera:

Que habiéndose procedido en el Juzgado á sustanciar el artículo de competencia, en el cual insistió el Promotor fiscal en su anterior dictamen, el Juez resistió el requerimiento, invocando el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sosteniendo principalmente que se trataba de dos hechos; uno la interrupción del riego por consecuencia de la prohibición de regar, y otro el rompimiento de cuatro pesqueras, de los cuales, si el primero emana del ejercicio de funciones administrativas, no puede decirse que el conocimiento y castigo del segundo corresponda á la Administración;

Y por último, que el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos

(hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes que exijan en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural, bajo la vigilancia de la Administración superior.

Visto el art. 73, párrafo sexto de la misma ley, que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata del Jefe político, publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobación del mismo Jefe siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante:

Visto el art. 75 de la expresada ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales:

Visto el art. 5.º párrafo primero, segundo y sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que establece que los Jefes políticos para el buen desempeño de su autoridad deberán aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1.000 rs. y suspender, modificar ó revocar según lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernación:

Visto el art. 503, párrafo segundo, del Código penal, que declara que las disposiciones de libro 2.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1843 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les este encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que solo permite á los Jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta esta reservado á la Administración ó corresponda á la misma decidir alguna cuestión esencial previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que ora se miren el bando publicado por el Alcalde de Valencia de Alcántara y las disposiciones dictadas para su cumplimiento como actos de policía rural, que atiendan rigurosamente, á la vez que á la salubridad pública, á la conservación del régimen allí existente respecto al aprovechamiento de las aguas del rio Abid, dictados en completa consonancia con lo prescrito en las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y la ley de 8 de Enero de 1843, en su lugar citadas, ora como extralimitaciones ó abusos que pudiesen ser de las facultades del Alcalde por que careciese de la aprobación del Gobernador el bando, porque no fuese reclamado por la salud pública, ó porque hubiere variado arbitrariamente y con violencia el régimen del aprovechamiento, extremos que no constan en el expediente y autos de esta competencia, siempre resultará que por la materia esencialmente administrativa sobre que versan tales actos, sujetos por las leyes á la vigilancia de la Administración superior, y por el carácter que presenta la cuestión en el caso presente, en el hecho de ser reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, apoyando las medidas tomadas por el expresado Alcalde, viene á ser necesaria la intervención de la propia Administración en el negocio, á fin de fijar previamente en el mismo en todos sus aspectos la naturaleza y circunstancias de todos los actos de que se trata, dentro de la esfera y bajo la responsabilidad de la Autoridad competente:

2.º Que esta doctrina tiene además su fundamento en la vaguedad misma de la denuncia criminal y de las actuaciones seguidas en el Juzgado de primera instancia del partido, donde no se han podido determinar aun con precisión hechos que constituyan delitos definidos en el Código penal, corriéndose el riesgo en el estado actual del negocio de dar á la jurisdicción ordinaria la facultad de anu-

lar, al procesar al Alcalde, un bando que puede tener la confirmacion del Gobernador, Autoridad competente, bajo su responsabilidad para ello y de atribuir á la misma jurisdicción ordinaria el conocimiento de hechos que mientras no aparezcan y se definan como delitos consignados en el Código penal, pudieran por otra parte caer, aun siendo abusivos, bajo la potestad disciplinaria del propio Gobernador, superior jerárquico del Alcalde en la esfera administrativa, conforme al artículo de la ley de 2 de Abril de 1843 y demás disposiciones mencionadas.

3.º Que no ha de sufrir menoscabo la recta administración de justicia porque se atribuya el conocimiento previo del negocio al Gobernador, toda vez que esta Autoridad, despues de un exacto examen de los hechos y sus circunstancias, habrá de remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si hallare mérito para ello, y en otro caso se reservará, bajo las responsabilidades á que haya lugar, la resolución definitiva del mismo negocio.

4.º Que en su consecuencia el requerimiento de inhibición del Gobernador está arreglado á lo prescrito en la segunda parte del párrafo primero en último lugar citado del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoz, para procesar á D. Javier Perez, Alcalde que fué de Rocafort, por suponerle haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra, ha negado al Juez de primera instancia de Aoz la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Rocafort en los años de 1833 y 36 D. Javier Perez, Resulta:

Que se ha formulado contra este funcionario el cargo de haber cobrado varias multas en metálico; y comprobado que fué por diferentes declaraciones, se pidió la autorización de que se trata:

Que el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde ha manifestado que efectivamente cobró algunas multas en metálico por evitar á los campesinos castigados con ellas la molestia de ir al pueblo á buscar el papel correspondiente; pero que segun en el expediente se ha hecho constar, quedó en la Secretaría del Ayuntamiento, al cesar en su cargo dicho funcionario, una cantidad de

papel de multas superior á la que aparece cobrada en metálico:

Considerando que del reconocimiento hecho en la Secretaría del Ayuntamiento, en época en que ninguna intervención oficial tenia ya el Alcalde que fué en 1833 y 36 D. Javier Perez, ha resultado que se encontró mayor cantidad de papel de multas que la que se supone cobrada en metálico, y esto indica que en realidad no ha habido delito ni intención de cometerle;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, para procesar á D. Joaquin Soler, Alcalde que fué del mismo punto, por incuria y abandono en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar ha estimado innecesaria la autorización que para procesar al Alcalde que fué del mismo punto en 1833 y 1836 D. Joaquin Soler, pretende le reclame el Gobernador de la provincia. Resulta:

Que en Abril del 36 un vecino de Euguiranos dirigió una exposicion á la Audiencia de Albacete, manifestando que encargado interinamente de la administración de justicia el Alcalde de Motilla del Palancar por estar el Juzgado vacante, se hacian sentir de una manera deplorable la incuria y abandono de dicho funcionario en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian, y precisando hechos señalaba entre otros el de que ninguna diligencia se hubiese practicado para castigar á los que desobedecieron y desacataron á un Regidor cuando iba rondando, ni á los que aparearon á un matrimonio que se retiraba á su casa á las once de la noche.

Que justificados estos hechos en el sumario que se formó á consecuencia de esta exposicion, el Juez de Motilla del Palancar acordó procesar por ellos al citado Alcalde, dando tan solo cuenta al Gobernador, porque entendia que las omisiones de dicho funcionario hacian re-

ferencia á las atribuciones judiciales que le competen:

Que el Gobernador exigió que se le reclamase la autorización conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente con respecto al primer hecho que el Regidor debia proceder como Autoridad del orden administrativo, y relativamente al segundo que no consta de una manera terminante lo que respecto del particular pudiera ocurrir:

Considerando que es indudable que el Alcalde de Motilla del Palancar debió proceder á instruir las primeras diligencias relativas á los delitos ocurridos en este pueblo; que en la instruccion de estas primeras diligencias habria obrado como dependiente de la Autoridad judicial, y que su omision debe imputarsele con el mismo carácter;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorización para procesar á dicho funcionario.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

DEL GOBIERNO DE MIZITA

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital, para procesar á D. Melchor Alvarez Santillano, Subinspector de Vigilancia, y Don Sixto Lopez Luz, escribiente de dicha dependencia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mediodía en la capital, la autorización que solicitó para procesar al Subinspector de Vigilancia D. Melchor Alvarez Santillano y al escribiente destinado á la oficina de este D. Sixto Lopez Luz. Resulta que contra el Subinspector se han formulado los siguientes cargos:

1.º Haber dejado en libertad á un individuo que le fué presentado como autor del robo de un baul, permitiéndole que el solo fuese á sacarle del sitio donde sabia que se encontraba.

2.º Que segun la declaración de una de las personas que han figurado en autos, en las diferentes entrevistas que tuvo con el Celador, comprendió que tanto el como su escribiente querian una gratificación, y de acuerdo con el dueño del baul le ofreció una onza, que aceptó el Inspector, si bien no se la llegó á dar.

Que la madre del joven á quien el baul fué robado, ha declarado que el escribiente del Subinspector, encargado por este de practicar varias diligencias en averiguacion del delito cometido, le exigió en remuneracion de los gastos que debia hacer con tal objeto la cantidad de de 100 rs., que le ofreció, aunque tampoco se los llegó á dar:

Que consta de autos que el baul fue encontrado y entregado por el mismo Subinspector a su dueño, habiendo negado, tanto este funcionario como su escribiente, el hecho de la aceptación de las ofertas, aunque declarando que estas se hicieron, y exculpando su conducta, el primero, en lo que se refiere a haber dejado en libertad al presunto reo, con la promesa que este le hizo de entregarle el baul y descubrirle algunos crímenes que venia persiguiendo, y la confianza que tenia de prenderle en otra ocasión, como en efecto lo ha hecho.

Que el Promotor fiscal, diciendo en su informe que los abusos imputados podian o no ser ciertos en toda su extensión, pero que de todos modos era necesario proceder contra los acusados como delinquentes, opina que debia pedir la autorización de que se trata, y así se hizo.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundandose en que no hay motivo alguno para creer que el Subinspector dejase maliciosamente de construir en prisión al presunto reo de robo, ni puede creerse, por solo las dos declaraciones mencionadas, que el mismo funcionario aceptase ofertas de remuneración por sus servicios, ni que el escribiente las exigiera.

Visto el art. 271 del Código penal segun el que debe ser castigado todo empleado público que faltando a las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 314 del mismo Código, en cuyo párrafo segun se determina la pena en que incurre el empleado público que por dádiva o promesa ejercitase u omitiese cualquier acto lícito o delicto propio de su cargo:

1.º Que de ninguna manera aparece que el Subinspector de Vigilancia á quien se trata de procesar dejase maliciosamente de promover la persecución del delincuente que le fue denunciado, pues consta que le redujo á prisión, desfrutando solo esta medida por razones que él estimó de buen servicio público, y que en nada perjudicaron á la Administración de justicia, sino que facilitaron el descubrimiento del delito cometido.

2.º Que en cuanto al cargo de cohecho que se dirige contra ambos funcionarios, Inspector y Escribiente, si bien no resultan pruebas ciertas, los indicios que existen hacen imposible que se detenga la acción de los Tribunales de justicia, que son los que han de apreciar la fuerza ó valor de las acciones que obran en autos, imponer el justo castigo á los que fueron objeto de ella si se confirman, ó á los que las hicieron si resultasen calumniosas.

Las Secciones opinan que debe negarse la autorización solicitada para procesar al Subinspector por la supuesta omisión maliciosa, y concederse, tanto respecto de él como del Escribiente, por la tentativa de cohecho que se supone.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo

consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera —Sr. Gobernador de esta provincia:

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

GANADERIA.

NUM. 90.

El Excmo Sr. Presidente de la asociación gen. ral de ganaderos, con fecha 29 de Febrero último, me dice lo que sigue:

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1834, para la organización y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganaderia del reino, y de mas que por el mismo Reglamento les corresponde, hago presente á los ganaderos de esa provincia que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podran asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con os demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganaderia, con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento cincuenta cabezas de ganado lanar, ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se entienda de cuanto ocurra, y espongan lo que convenga ó fueren conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios, pero los que se presentes despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los ganaderos de la misma. Zamora 3 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los ganaderos de la misma. Zamora 3 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

MUM. 91.

Seccion de contabilidad.

A continuación se inserta la nota de los pueblos que no han satisfecho el cupo que les ha correspondido para pago de Guardas mayores de montes en el año último, y de algunos otros que no han satisfecho el mismo año y el anterior de 1858.

Para su pago señalo á los Sres. Alcaldes el plazo de 20 dias, que terminará el 23 del corriente; en la inteligencia que pasado sin verificarlo, incurrirán desde luego en la multa diaria de 20 rs. vn. con que les comino por via de apremio, para cuya exacción y la del cupo, espere además comisionados especiales Zamora 3 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Nota de los pueblos que no han satisfecho el cupo de Guardas mayores de montes en el año anterior.

Table with 2 columns: Pueblo and Cupo. Lists various towns and their respective amounts, such as Alcañices (100), Arrabalde (100), Alfarez (60), Argujillo (60), Aspariegos (50), Almaraz (38), Andavias (80), Arquillos (30), Belver (100), Benajibo (30), Bercianos de Vidrales (97), Bermillo de Sayago (50), Boveda (48), Boya (85), Cabañas de Sayago (40), Camarzapa (201), Carbajales (46), Carrascal (30), Casaseca de Campeán (60), Casaseca de las Chanas (46), Castrogonzalo (36), Castro verde de Campos (120), Cazúrza (30), Cerecinos de Campos (20), Cereza de Aliste (46), Cobreces (347), Coreses (40), Cubo de Benavente (50), Entrala (25), Espadañedo (213), Fermoselle (40), Folgoso (150), Fontanillas de Castro (30), Fresno de la Rivera (26), Fresno de Sayago (128), Gamones (78), Gema (70), Losacino (124), Losacio (28), Maderal (210), Madridanos (66), Mombuey (20), Montarracinos (34), Montamarta (300), Morales de Toro (45), Moreruela de los Infanzones (36), Muelas del Pan (75), Pajares (30), Palacios del Pan (20), Peleagonzalo (40), Peleas de Abajo (100), Perdigón (30), Piedrahita de Castro (26), Piñero (75), Pontejos (30), Ricobayo (20), Riego del Camino (58), Robleda (222), Salce (46), Samir de los Caños (30), San Esteban del Molar (20), San Marcial (20), San Miguel de la Ribera (40).

Table with 2 columns: Pueblo and Cupo. Lists towns and amounts, such as San Pedro de la Nave (135), Tagarabueña (38), Tardobispo (105), Terroso (54), Torrefrades (60), Torres (20), Valdesfinjas (40), Vezdemarban (23), Videmla (27), Villabazaro (48), Villafañila (28), Villacampo (60), Villafule (23), Villamayor de Campos (26), Villamor de los Escuderos (180), Villanueva de Campeán (65), Villardeciervos (74), Villardiga (20), Villarino de la Sierra (83), Villaseco (55), Villavendimio (25).

Nota de los pueblos que deben dos años.

Table with 2 columns: Pueblo and Cupo. Lists towns and amounts, such as Cañizal, cupo anual (72 debe 144), Cubo del Vino (190 id. 530), Fuentes de Ropel (29 id. 40), Mayalde (126 id. 252), Peñausende (130 id. 260), S. Cebrían de Castro (65 id. 130), Mancomunidad de Castrotorafe (460 id. 920), Villalobos (26 id. 52).

Gobierno.—Negociado.

NUM. 92.

Habiéndose fugado el quinto, declarado en el presente reemplazo para cubrir el cupo del pueblo de Lubian, Antonio Vaz Arias, natural de Ebradas, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á la busca y captura del indicado mozo, conduciéndolo á este Gobierno para acordar lo procedente. Zamora 3 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas del Manuel de Mena Beneitez. Pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, color blanco, estatura como 5 pies de Rey, viste de paño pardo.

PROVINCIA DE ZAMORA. Vigilancia pública.

NUM. 93.

Habiendo desaparecido del pueblo de Morales del Vino, de la casa materna el joven Manuel de Mena Beneitez, cuyas señas personales se insertan á continuación, encargo á los destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia, que inquieren el paradero del referido joven y lo conduzcan á mi disposición. Zamora 3 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas del Manuel de Mena Beneitez.

Edad 19 años, estatura 4 pies 7 pulgadas, pelo negro, ojos castaños, nariz chata, barba ninguna, cara redonda, color bueno.

CONSEJO PROVINCIAL

de ZAMORA.

El Consejo provincial en sesion á la

que asistió el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs.	cénts.
El de la ración de pan en . . .	76	
El de la fanega de cebada, en . . .	19	98
El de la arroba de paja, en . . .	1	42
El de la libra de yerba, en . . . . .	2	46
El de la libra de aceite, en . . . . .	3	38
El de la arroba de leña, en . . . . .	2	14
El de la arroba de carbón, en . . . . .	4	28

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 24 de Febrero de 1860. —El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

Alonso Andres.	32
Laureano Ribera.	1 14
Eleuterio Colino.	32
Carlos de Anta.	24
Santiago Bragado.	1 16
Francisco Navas.	1
Antonio Juanes.	16
Fernando Perez.	16
Marcelo Gutierrez.	2
Mateo Hernandez.	16
Agustín Garcia.	16
Fabian Cuesta.	32
Cleto Martin.	32
Isidro Tomé.	16
Lino Huertas.	24
Pedro Blanco.	8
Victoriano Refoyo.	8
José Alfonso.	16
Damaso Garcia.	8
Felipa Salazar.	8
Celerino Navas.	12
<b>Total . . . . .</b>	<b>282 14</b>

José Gonzalez.	1
Juan Mesonero.	2
Florentin Rubia.	16
Marcos Morillo.	2
Alonso Martin.	4
Escolastica Fernandez.	1
Bernardo Pinilla.	8
Ulpiano Lorenzo.	4
Pablo Puente.	2
Aquilino Vaca.	8
Pedro Perez.	10
Santiago Santos.	1
José Carnero.	25
Ramon Blanco.	10
Antonio Macias.	4
Miguel Alfajeme.	38
<b>Total . . . . .</b>	<b>186 17</b>

Suman las listas publicadas. 42495 94  
Zamora 7 de Marzo de 1860. —Pedro Cabelle Septien, Vocal Secretario.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido:

Por el presente, segundo y último término, llamo y emplazo á Francisco Martinez, que tuvo su última residencia en el pueblo de Riomanzanas, de este partido, para que dentro del término de cinco dias, conteste por medio de Procurador autorizado en forma, la demanda que en este Juzgado ha promovido contra él, D. Lucas España, vecino de esta villa por sí y prestando caucion por su compañero D. Julian Manuel Ribero, párroco de dicho Riomanzanas, solicitando la rescision de un contrato que con ellos hizo para la construcción de una Herreria en término del citado lugar, y que en su virtud se le declarase sin derecho á los beneficios que adquirió por el de sociedad, que establecieron los tres mediante á que ha faltado á las condiciones acordadas en el mismo, como así bien al pago de los 8.582 rs. que les

quedó debiendo al ausentarse y abandonar los trabajos y obligaciones encomendados á su cuidado; con apercivimiento de que en otro caso se contumaran los procedimientos en su rebeldía con los estrados del tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañices á 29 de Febrero de 1860. —José de Castro. —Per su mandado, Manuel Marrón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan porción de tierras y pradiza, así como la Venta que en término de Cernadilla pertenecen al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infanzado. El remate tendrá lugar el día 13 del presente mes en la administración de las rentas de S. E. en esta villa, hora de las doce de su mañana, y en el acto estará de manifiesto el pliego de condiciones. Puebla de Sanabria Marzo 3 de 1860. —Gerónimo de San Roman.

Se venden un buen garañon y un caballo padre; la persona que desee comprarlos, se personará con su dueño Don Juan Camino, vecino de Casasola de Arion, provincia de Valladolid, partido judicial de Tordesillas.

Feria de Zamora.

Se anuncia al público que por cada res vacuna que se presente en la feria, solo se exigirán por razón de piso 2 reales y medio. —El empresario, Policarpo Mateos.

El verdadero BALSAMO DE NUEVA VIDA se halla de venta en Quintanilla del Olmo, casa de Doña Ramona de Luis, hija de D Tiburcio de Luis, Farmacéutico; y en esta ciudad en la imprenta de este Boletín, á 24 rs. como.

Comisión provincial para la suscripción en beneficio de los heridos é inutilizados del ejército de Africa.

Peleas de Abajo.

NOMBRES.	Rs.	vn.
Cantidad recaudada según listas publicadas anteriormente.	41880	13
Santiago Samaniego.	200	
Braulio Jurado.	8	
Antonio Merchan.	10	
Gerónimo Martin y Parra.	8	
Eusebio Colino.	5	
Bonifacio Jurado.	4	
José Jurado.	6	
Cipriano Esteban.	4	
Gregorio Blanco.	2	12
Pablo Mosquera.	2	
Joaquin Luengo.	2	
Josefa Luengo.	2	
Geminiano Prieto.	1	14
Atilano Merchan.	1	14
Dionisio Dominguez.	1	
Francisco Rebanales.	1	14
Ricardo Tomé.	32	
Alonso Garcia.	4	
Isidoro Jurado.	2	
Antolin Hernandez.	2	

Mogatar.

Bernardino de la Fuente.	30
Carlos Santos.	20
Joaquin Mata.	19
Alonso Tuda.	16
Valentin de la Fuente.	12
Manuel Isidro.	10
Miguel Tuda.	10
Pedro Prieto.	8
Angel Campo.	4
Narcisca Diego.	4
José Garcia.	2
Eugenio Barrocal.	2
Lorenzo Poza.	2
Juan Fadon.	2
Vicente Fadon.	1 50
Alonso Piorno.	1
Julian Santos.	1
José Bartolomé.	1
José Fadon.	1
Juan Garcia.	1
<b>Total . . . . .</b>	<b>447 50</b>

Castromuevo.

Mañuel Carnero.	6
Tomás Martin.	10
José Garcia.	1
Manuel Alfajeme.	2
José Bueno y Polonia Perez.	1 17

PROVINCIA DE ZAMORA.

SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DE 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA DE	
	Trigo	Centeno	Cebada	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Agnardiente	Vaca	Carnero	Tocino	Trigo	Cebada.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	fanega.	Arroba.	Arroba.	Cántaro.	Cántaro.	Libra.	Libra.	Libra.	arroba.	arroba.
	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cént.	Rs. cént.
Alcañices.	33	28	24	75	32	76	18	40	1 18	1 30	4	1 50	1 50
Benavente.	31	21	15	75	32	78	14	70	1 30	1 30	5 66	1 50	1 50
Bermillo de Sayago.	31	24	18	95	32	75	14	36	1 06	1 18	4	1	1
Fuentesauco.	28	18	20	100	30	100	12	28	1 06	1 06	3 50	1	1
Puebla de Sanabria.	44	33	29	93	35	75	20	35	1 06	1 06	4	1	1
Toro.	33	27	19	90	31	80	18	30	1 50	1 50	4	1 12	1 12
Villalpando.	33	21	17	80	30	80	11	39	1 17	1 17	4 50	1	1
Zamora.	34	21	18	100	36	76	13	34	1 56	1 56	4	1	1
En la provincia.	36 17	25	22 37	85	33	84	16	49	1 20	1 32	1 66	1 25	1 25

Zamora 5 de Marzo de 1860. —Francisco Sepúlveda.